



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-1/2021

**APELANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN COAHUILENSE

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORARON:** SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y CARLOS IVÁN  
NIÑO ÁLVAREZ

Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al PRC por las irregularidades advertidas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019 de dicho partido en Coahuila de Zaragoza, **porque este órgano jurisdiccional considera** que, contrario a lo planteado, durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora sí notificó al apelante las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019, e incluso, el partido contestó los correspondientes oficios de errores y omisiones.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo.....	3
<b>Apartado preliminar.</b> Definición de la materia de controversia.....	3
<b>Apartado I.</b> Decisión general .....	5
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones .....	5
1. La autoridad fiscalizadora sí notificó los errores y omisiones al partido .....	5
Resolutivo.....	7

### Glosario

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PRC:</b>	Partido de la Revolución Coahuilense.
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2019 (INE/CG652/2020).
<b>Unidad Técnica/Autoridad</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalizadora:

## Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político local con registro en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup> y porque así lo determinó la Sala Superior.

**II. Requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia<sup>2</sup>.

## Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

2

### I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019

1. El 10 de agosto de 2020<sup>3</sup>, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos para el ejercicio 2019<sup>4</sup>.

2. El 22 de septiembre, a través del oficio de errores y omisiones de **primera vuelta**, la Unidad Técnica **requirió al PRC** para que atendiera las observaciones generadas de la revisión al informe de ingresos y gastos. El 6 octubre, el partido **presentó su contestación**, señalando que las

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible a foja \*\* del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Acuerdo **INE/CG183/2020**, de título: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL, PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, ASÍ COMO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES Y REGULARIZACIÓN DE SALDOS ORDENADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS CF/23/2019 Y CF/24/2019, Y LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA".

observaciones las aclararía en la segunda vuelta debido al proceso electoral que se vivía en Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>.

3. El 23 de octubre, mediante oficio de errores y omisiones de **segunda vuelta**, la Unidad Técnica tuvo por **insatisfactoria** la respuesta del PRC y lo **requirió nuevamente** para que aclarara el registro de gastos por concepto de multas y sanciones. El 30 de octubre, el partido **presentó su respuesta**, señalando que, en algunos casos, había exhibido la documentación solicitada y, respecto a otros, no realizó manifestaciones<sup>6</sup>.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. **Resolución impugnada.** El 15 de diciembre, el Consejo General sancionó al PRC por diversas inconsistencias en su informe anual de ingresos y gastos para el ejercicio 2019 en Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10053/2020, se solicitó entre otros conceptos, lo siguiente:

-El Informe Anual con la autorización del auditor externo mediante el uso de su e.firma.

-La documentación relativa a la realización del proceso de selección interna, de los ingresos recibidos y los egresos realizados por este concepto

-El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2019 por Actividades Específica por la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

-El Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2019 por actividades específicas y por la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

-Los avisos de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes...

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

La respuesta del PRC fue por virtud de un oficio sin numero el 6 de octubre.

"Por este conducto me permito dar contestación a lo plasmado en las observaciones hechas para el ejerció 2019 y al mismo tiempo le comunico que dichas observaciones las aclarare en la segunda vuelta debido al proceso electoral que estamos pasando el Estado de Coahuila

<sup>6</sup> El requerimiento se realizó mediante oficio INE/UTF/DA/11203/2020, se reiteró la solicitud de primera vuelta.

La respuesta del PRC fue por virtud de un oficio sin numero el 30 de octubre; sin embargo, en algunos casos, logró subsanar sus observaciones, y en otros no, según lo describe el INE en la Resolución.

<sup>7</sup> Específicamente, por lo siguiente:

N°	Conclusión	Sanción
10-C1-CO, 10-C2-CO, 10-C3-CO, 10-C4-CO, 10-C5-CO, 10-C6-CO, 10-C7-CO, 10-C8-CO, 10-C9-CO, 10-C10-CO, 10-C14-CO, 10-C16-CO, 10-C26-CO, 10-C27-CO, 10-C29-CO, 10-C31-CO, 10-C32-CO y 10-C35-CO (faltas de carácter formal)	El sujeto obligado omitió firmar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2019, derivado de las modificaciones en respuesta al oficio de errores y omisiones, pero sí registro operaciones. [...]	\$15,208.20
10-C25-CO	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$91,591.32	\$137,386.98
10-C30-CO	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2019, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$34,232.13	\$51,348.20
10-C11-CO	El sujeto obligado omitió presentar documento que acredite la propiedad del bien aportado por un importe de \$73,800.00.	\$147,600.00

**2. Planteamiento y pretensión.** Inconforme, el PRC **pretende** se revoque la resolución impugnada y queden insubsistentes las sanciones económicas, o en todo caso, se realice nuevamente el proceso de fiscalización, porque, a su parecer, la responsable no le notificó las presuntas inconsistencias de las conclusiones por las que lo sanciona, sin que el recurrente precise exactamente cuáles conclusiones no le fueron notificadas.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a ello, la cuestión a resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si ¿La autoridad fiscalizadora notificó al apelante las inconsistencias de su informe antes de sancionarlo?

4

10-C13-CO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de bien inmueble (local) y vehículos por un monto de \$381,000.00.</i>	\$571,500.00
10-C21-CO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de energía eléctrica y pagos de líneas telefónicas por un monto de \$28,918.68.</i>	\$43,378.02
10-C15-CO	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, por un monto de \$43,621.00.</i>	\$43,621.00
10-C22-CO	<i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Procesos internos de selección de dirigentes, subcuenta "Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos", por un monto de 148,577.57.</i>	\$148,577.57
10-C17-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de prestación de servicios que carecen de objeto partidista por un importe de \$220,800.00.</i>	\$220,800.00
10-C18-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$7,611.00.</i>	\$7,611.00
10-C19-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de revista que carecen de objeto partidista por un importe de \$91,607.94.00.</i>	\$91,607.94
10-C20-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de 32,000.00</i>	\$32,000.00
10-C23-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de seguros de vehículos, servicios noticiosos, fletes y mudanzas y mantenimiento de equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$38,989.53.</i>	\$38,989.53
10-C24-CO	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compensación que carecen de objeto partidista por un importe de \$44,761.00.</i>	\$44,761.00
10-C34-CO	<i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$22,736.00.</i>	\$568.40
10-C36-CO	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 154 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$888,896.20.</i>	Amonestación pública
		<b>Total: 1,594,957.84</b>



### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la Resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al PRC, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019 de dicho partido en Coahuila de Zaragoza, **porque se considera** que, contrario a lo planteado, la autoridad fiscalizadora sí notificó al apelante las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2019 y el partido ejerció su derecho de audiencia al contestar los oficios de errores y omisiones.

### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

#### **1. La autoridad fiscalizadora sí notificó los errores y omisiones al partido**

**1.1. En la resolución impugnada, como se indicó,** se sancionó al partido impugnante por diversas inconsistencias en su informe anual de ingresos y gastos para el ejercicio 2019 en Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Agravio:** El apelante aduce que la responsable no le notificó las presuntas inconsistencias de las conclusiones por las que lo sanciona, sin que el recurrente precise exactamente cuáles conclusiones no le fueron notificadas.

**1.3. Respuesta:** Para esta Sala Monterrey **no le asiste la razón** al apelante porque, contrario a lo señalado, la autoridad fiscalizadora sí notificó al partido las irregularidades encontradas en su informe de gastos de 2019, a través de los oficios de errores y omisiones, y el partido ejerció su derecho de audiencia al contestarlos.

En efecto, de autos se advierte que al **PRC se le notificaron los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta a través de las cédulas de notificación electrónica correspondientes**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Los oficios de errores y omisiones **se le notificaron a través del SIF** el 22 de septiembre y 23 de octubre y los acuses de recepción y lectura por parte del partido son del 24 de septiembre y 28 de octubre, respectivamente, mediante los cuales le requirió que presentara en el SIF diversa documentación o hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Esto, porque las notificaciones vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea podrán realizarse, entre otros, a los representantes de los partidos políticos, así como a sus responsables de finanzas, dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de los oficios de errores y omisiones, por lo que, surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visibles en la cédula generada en el SIF (artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización<sup>9</sup>).

De ahí, que la responsable sí notificó válidamente al partido y, por tanto, respeto su garantía de audiencia, en una primera vuelta y posteriormente, en una segunda oportunidad, al hacer de su conocimiento la existencia de las observaciones originadas por la revisión a su informe anual de ingresos y gastos.

Incluso, tan es así que lo notificaron, que el recurrente en la primera ocasión se limitó a señalar que se reservaría a atenderlas en la segunda vuelta debido al proceso electoral que se estaba desarrollando en Coahuila de Zaragoza<sup>10</sup>, y el INE consideró que tal señalamiento era **insatisfactorio**<sup>11</sup>.

6

Es más, en la segunda oportunidad, el **PRC** realizó las aclaraciones que consideró adecuadas para solventar sus observaciones, mismas que el INE analizó en los términos que se describieron en la resolución impugnada<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> **Artículo 9**

Tipos de notificaciones. [...]

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

<sup>10</sup> Al respecto, señaló: *Por este conducto me permito dar contestación a lo plasmado en las observaciones hechas para el ejercicio 2019 y al mismo tiempo le comunico que dichas observaciones las aclararé en la segunda vuelta debido al proceso electoral por el cual estamos pasando en el estado de Coahuila.*

<sup>11</sup> La autoridad fiscalizadora puntualizó en cada observación: *La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aún y cuando no presentó aclaración sobre este punto, de la revisión a la información presentada en el SIF se observó que no presentó documentación.* Por tal motivo, le requirió nuevamente para que adjuntara en el SIF diversa evidencia o hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.

<sup>12</sup> El sujeto obligado respondió solamente algunas observaciones:

- a) *LE INFORMO QUE EL AUDITOR EXTERNO QUIEN FIRMARÁ EL INFORME SERÁ LA C.P. LUCIA CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO DENTRO DEL OFICIO ANTES MENCIONADO.*
- b) *LE ANEXO EN EL APARTADO DE AVISOS DE CONTRTATACIÓN LOS DATOS REQUERIDOS PARA ESTE RUBRO LA LISTA DE PROVEEDORES.*
- c) *LE INFORMO QUE NO SE TIENE UN INVENTARIO DE ACTIVO FIJO EL CUAL PUEDA SER INVENTARIADO DEBIDO A QUE EL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO NO ADQUIRIÓ NINGÚN BIEN INMUEBLE QUE PUEDA SER INVENTARIADO*  
[...]



**1.3.2.** En ese sentido, **no tiene razón** el partido respecto a que, derivado de la omisión de otorgarle garantía de audiencia, se inobservó que los montos que señala la responsable en su informe se detallan en pólizas distintas a las observadas, en primer lugar, porque, como ya se precisó, la autoridad fiscalizadora le notificó en dos ocasiones los errores y omisiones, dando con ello oportunidad de que el apelante presentara la documentación que considerara pertinente y manifestara lo que a su derecho conviniera, y en segundo lugar, porque no señala a qué pólizas hace referencia.

**1.3.3.** Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento relativo a que es ilegal el acuerdo del Instituto Local (IEC/CG/120/2018), por el que se le sancionó con la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido local, por no presentar en tiempo y forma el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de actividades de 2018, pues, en su concepto, la sanción es excesiva pues la responsable no valoró las circunstancias de la conducta, no se determinó la intencionalidad, la falta de reincidencia, así como que no causó daño a terceros, ni se obtuvo ningún beneficio.

Lo anterior, porque dicha cuestión no fue objeto de análisis por la responsable en la resolución impugnada, aunado a que dicha controversia ya fue revisada resuelta por este órgano jurisdiccional en el juicio SM-JRC-219/2018 y SM-JRC-223/2018 acumulados<sup>13</sup>, en el que confirmó la sentencia que revocó la

<sup>13</sup> En ese asunto, los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila impugnaron la sentencia del Tribunal de Coahuila que revocó la cancelación del procedimiento de la Organización ciudadana "Coahuila Incluyente, Asociación Civil" para constituirse como partido político local. En lo que interesa, esta Sala Monterrey determinó:

[...] los actores **no tienen razón** en considerar que por efecto de la sentencia se disminuirá de manera considerable el financiamiento que reciben para sus actividades ordinarias, pues el Tribunal responsable no determinó crear un partido político, sino que sólo ordenó al Instituto Electoral de Coahuila que valorara los documentos de la Organización Ciudadana y emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara al respecto.

Esto es, por sí misma, la sentencia impugnada no otorga el registro a la Organización Ciudadana como nuevo partido político en Coahuila de Zaragoza, por lo que es evidente que no se genera el efecto inmediato de disminuir las prerrogativas que reciben los partidos actores.

[...] los actores estaban en condiciones de combatir los fundamentos y motivos que sustentan la sentencia del Tribunal Electoral local, pero se limitan a expresar que les causa agravio el estudio que realizó respecto del derecho de garantía de audiencia y a señalar que la ciudadanía no se siente representada con los partidos políticos pequeños.

Sin embargo, sus planteamientos son infundados para revocar la sentencia, pues no señalan las razones o motivos por los cuales, desde su perspectiva, el Tribunal local de manera incorrecta determinó que el Consejo General respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana.

[...] los promoventes refieren que la resolución carece de congruencia, debido a que, por un lado, señala la existencia de un procedimiento sancionador por el cual se puede cancelar la solicitud de registro de las agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local y, por otro, revoca la sanción impuesta, por no haberse apegado al mismo, pues el órgano electoral no puede emitir sanciones de las revisiones mensuales.

Al respecto es de mencionar que el Tribunal local señaló que, efectivamente, a través de la fiscalización existe un procedimiento por el cual se puede llegar a la cancelación del procedimiento de solicitud de registro, sin embargo, ello es consecuencia de la fiscalización anual, no mensual, como pretenden sostener los actores.

Precisó que, derivado de lo anterior, el órgano administrativo electoral local, no había iniciado ni substanciado el procedimiento sancionador previsto para determinar las posibles infracciones, a fin de que, en su caso, se individualizara y aplicara la sanción correspondiente.

Finalmente, señaló el Tribunal local que el Consejo General no expresó las razones por las que de manera reiterada sancionó a la organización ciudadana con la cancelación del procedimiento de constitución, además de que,

determinación de la autoridad administrativa estatal, que a su vez canceló el procedimiento de constitución del ahora recurrente como partido político local.

En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

*en su caso, a fin de respetar el debido proceso, tenía que, en su caso, instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, lo que no ocurrió.*

*Por tanto, si los promoventes se limitaron a señalar una posible falta de congruencia y no controvertieron las razones antes expresadas es que resulta igualmente infundado su planteamiento.*

*[...] Además, el argumento planteado por los actores es subjetivo, ya que no es posible sostener que una agrupación al haber sido previamente un partido político, cuenta con todos los conocimientos necesarios para constituirse nuevamente en uno, pues esto implicaría realizar un trato diferenciado a todas las agrupaciones que con anterioridad hubieren sido un partido político, respecto de aquellas que no lo hubieren sido, imponiendo cargas excesivas a grupos de ciudadanos que se encuentren en condiciones similares.*

*En consecuencia, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada.***